



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 011

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 22/02/2023** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00291-00	CORTINA YARCE STEVEN	OROZCO CARDONA MARYOLY	AGREGA Y ADVIERTE A DEMANDANTE
---	---------------	----------------------	------------------------	--------------------------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2022-00394-00	GARCIA LEIDY BIBIANA	MOSQUERA ASPRILLA LUIS FELIPE	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
2	2022-00434-00	MEJIA RESTREPO KELLY	FERNANDEZ FERNANDEZ JORGE ALBEIRO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
3	2022-00406-00	OROZCO CARDONA MARYOLY	CORTINA YARCE STEVEN	AGREGA Y ADVIERTE AL EJECUTADO
4	2019-00476-00	ORTIZ DAZA VALENTINA	ORTIZ SALDARRIAGA DIEGO ALEXANDER	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
5	2020-00148-00	TORRES ARCILA RUTH EMILSE	POSSO LOPEZ CESAR AUGUSTO	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2023-00039-00	ECHAVARRIA DURANGO OLGA CECILIA	HOLGUIN RIVERA SAUL ANTONIO	ADMITE DEMANDA
2	2022-00451-00	RAMIREZ GOMEZ GUSTAVO ADOLFO	PRIETO VARGAS LAURA VERONICA	FIJA FECHA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALÚOS

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00343-00	ARBELAEZ GOMEZ ANGELA MARIA Y OTROS	ARBELAEZ GOMEZ ANA	RECONOCE HEREDERO Y REQUIERE A ABOGADO
---	---------------	-------------------------------------	--------------------	--

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2023-00032-00	CASTAÑO MARIN MARISOL	MARTINEZ PAJARO JAIRO ALBERTO	RECHAZA DEMANDA
2	2022-00471-00	GOMEZ CAÑAS CARMEN ROSA	BOTERO ARISTIZABAL FRANK ALBERTO	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
3	2022-00478-00	HINCAPIE SUAREZ MARIA AURORA	GOMEZ OROZCO EUSEBIO DE JESUS	RELEVA AMPARO DE POBREZA AL DEMANDADO

PETICIÓN DE HERENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 011

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 22/02/2023** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2023-00056-00	ACEVEDO ALVAREZ JOSE ALEXANDER	MEJIA ACEVEDO LILIANA CRISTINA	INADMITE DEMANDA

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2023-00053-00	VIUCHE VILLADA BIBIANA ANDREA	RENDON ORDOÑEZ JORGE IVAN	INADMITE DEMANDA
---	---------------	-------------------------------	---------------------------	------------------

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2022-00258-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE EL PEÑOL	RIVERA LUIS EDUARDO	AGREGA Y REQUIERE A DEMANDANTE
2	2022-00133-00	HERNANDEZ HERNANDEZ HERNAN	HERNANDEZ HERNANDEZ JAIDER	AGREGA Y REQUIERE A DEMANDANTE

Total Procesos 16

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 22/02/2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 21-feb.-23

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEG0
Secretario(a)



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00056-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda verbal de PETICIÓN DE HERENCIA, instaurada por JOSE ALEXANDER ACEDEVO ALVAREZ a través de apoderado judicial, frente a la señora LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada señalar la dirección física de la parte demandada, indicando para ello el municipio y de ser posible la nomenclatura, lo anterior para efectos de establecer la competencia por factor territorial.

SEGUNDO: De la lectura de los hechos y anexos de la demanda se encuentra que el señor FRANCISCO JAVIER MARÍN FRANCO participó dentro del tramite sucesoral de los señores DANIEL ANTONIO ACEVEDO CASTRILLÓN y MARÍA JESÚS MORALES DE ACEVEDO en calidad de subrogatario, por lo que ACLARARÁ si está dirigiendo también la demanda en su contra, como quiera del hecho tercero del libelo se duele del actuar de heredera y subrogatario.

TERCERO: SE ADECUARÁN las pretensiones de la demanda con relación al proceso que se pretende adelantar, como quiera que hay una INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES con la pretensión segunda ya que en el proceso de PETICION DE HERENCIA no se determinan ni realizan adjudicaciones de ninguna clase sino que ello se realiza en el proceso liquidatorio de sucesión judicial o notarial que se adelantaría en caso de prosperar la acción de petición de herencia (N° 3 del artículo 90 del C.G.P.).

CUARTO: De cumplirse con los requisitos exigidos en precedencia deberá allegarse el respectivo poder que confiera el demandante para dirigir la demanda en contra del señor FRANCISCO JAVIER MARÍN FRANCO, indicando sus datos de ubicación si los conoce.

QUINTO: Sin ser causal de inadmisión, pero para facilitar el ejercicio del derecho de defensa **SE INSTA al abogado** que conforme a las precisiones exigidas en precedencia, PRESENTE una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por las partes interesadas al abogado JORGE WILLIAM CASTAÑO USUGA, portador de la tarjeta profesional Nro. 152.290 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 11 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Febrero de 2023 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00053-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada por BIBIANA ANDREA VIUCHE VILLADA a través de apoderado judicial, frente al señor JORGE IVAN RENDÓN ORDOÑES, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email del demandado, o en el evento de desconocerlo deberá indicarse tal manifestación en los términos del parágrafo 1° del artículo 82 del C.G.P.; de suministrar el canal digital del demandado INFORMARÀ la manera en que lo obtuvo y **allegarà evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022); así mismo RECTIFICARÀ el correo electrónico de la demandante, ya que la plasmada en el acápite de notificaciones no es una dirección de correo electrónico válida.

Your results for viuche1401@guimail.comMunicipiodeMarinilla will be displayed below after processing.

We found that:

- ✓ The Email Address Syntax is correct
- ✗ No MX recourse records found

Just enter any Email Address here to verify if it exists: (We do not store information submitted through this form)

×

Verify Email Now

SEGUNDO: Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, SEÑALARÀ en el acápite de pretensiones los respectivos extremos temporales entres los cuales se desarrolló la unión marital de hecho; corolario de lo anterior, **ACLARARÀ si está pretendiendo también la declaración de SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre compañeros permanentes, en caso positivo, INDICARÀ de manera precisa la fecha inicial y final de la sociedad patrimonial.

TERCERO: EXCLUIRÀ la pretensión tercera, pues no es del resorte de esta clase de procesos, siendo indebida su acumulación (artículo 90 N° 3 del CGP).

CUARTO: Conforme al numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso ACLARARÀ por que dentro del acápite de notificaciones del demandado se plasmó como dirección Calle 18 A N° 36 D 29 Villas Beato Melquiades del municipio de Marinilla, misma dirección de la parte demandante, afirmación contradictoria con el hecho cuarto de la demanda, pues se dice que el señor JORGE IVAN RENDON ORDOÑEZ, abandonó definitivamente sus deberes y el domicilio de la unión marital.

QUINTO: ADECUARÁ el hecho séptimo de la demanda como quiera que la petición de una medida cautelar NO ES UN HECHO porque no sirve de sustento a sus pretensiones (Artículo 82 numeral 5 del CGP), por lo que si es intención presentar esta solicitud DEBERÁ hacerla de manera debida, autónoma y clara.

SEXTO: Sin ser causal de inadmisión pero para efectos de privilegiar el derecho de defensa, se EXHORTA al abogado de la demandante que conforme a las precisiones exigidas en precedencia, presente la demanda con las correcciones integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.

Se RECONOCE personería al abogado FRANCISCO E GÓMEZ GALLEGO T.P 96.459 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 11 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 22 de febrero de 2023.

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.



AUTO N°:	079
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00032-00
PROCESO:	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
DEMANDANTE:	Marisol Castaño Marín
DEMANDADO:	Jairo Alberto Martínez Pájaro
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada por MARISOL CASTAÑO MARÍN a través de apoderado judicial, frente a JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ PAJARO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 10 de febrero de 2023, notificada por estados electrónicos el día 13 de febrero del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada por MARISOL CASTAÑO MARÍN a través de apoderado judicial, frente a JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ PAJARO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 13 de febrero de 2023

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 11 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Febrero de 2023
La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



Auto interlocutorio:	083
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00039-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	OLGA CECILIA ECHAVARRÍA DURANGO
Demandado:	SÁUL ANTONIO HOLGUIN RIVERA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por OLGA CECILIA ECHAVARRIA DURANGO a través de apoderado judicial, frente a SAUL ANTONIO HOLGUIN RIVERA, reúne los presupuestos legales que trata los art 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por OLGA CECILIA ECHAVARRIA DURANGO a través de apoderado judicial, frente a SAUL ANTONIO HOLGUIN RIVERA.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Acreditado el canal digital del demandado Se ORDENA que ejecutoriada la presente decisión, por el juzgado se proceda a enviársele copia íntegra de todo el expediente al demandado al email saul.holguin980@gmail.com advirtiéndole que conforme a la ley 2213 de 2022 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: De ser necesario, además de lo expuesto, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquiera base de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° ley 2213 de 2022

CUARTO: Una vez cumpla lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibidem, se dispondrá la correspondiente citación a los terceros acreedores.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 11 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 22 de febrero de 2023.

**La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00451-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, vinculadas las personas que se conoce pueden tener un interés en el trámite liquidatorio que se adelanta, se señala el día DIEZ de MAYO de 2023 a las 09:00 am como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de los bienes que conforman la masa social

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este

juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00471-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Vencido el término del traslado de la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día NUEVE de MAYO de 2023 a las 09:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá el demandado, conforme a los hechos y pretensiones formulados en la demanda.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

LILIANA ISABEL LÒPEZ ARENAS C.C 43.795.717
ZAIDA ANDREA DEOSSA PÈREZ C.C 21.481.088
YESSICA DANIELA LORA GÓMEZ C.C 1.038.415.472

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la demanda) dado que así se peticionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber a la demandante que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes para iniciar con ellos, sin perjuicio de considerar necesario recibir toda la prueba testimonial.

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá la demandante, conforme a los hechos y pretensiones formulados en la demanda.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

VICTOR RUBEN BOTERO ARCILA C.C 3.608.451

UWEIMAR CARDONA HENAO C.C 15.438.168

CLAUDIA MARCELA BOTERO ARCILA C.C 43.788.903

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la contestación de la demanda) dado que así se petitionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber a la demandante que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes para iniciar con ellos, sin perjuicio de considerar necesario recibir toda la prueba testimonial.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**





LIQUIDACION DE COSTAS

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho	Archivo PDF011	\$196.000

RADICADO: 05 440 31 84 001 2022 00434 00

LIQUIDACION DE COSTAS:
TOTAL \$ 196.000

Marinilla – Antioquia, 21 de febrero de 2023
Manuela Arboleda Sierra
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, veintiuno de febrero de veintitrés

Rdo y Proc.: 2022-434 Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: Kelly Mejía Restrepo
Demandado: Jorge Albeiro Fernández Fernández
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

Una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este auto, por la secretaría del despacho se liquidará el crédito, como quiera que las partes no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 11 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de febrero de 2023.



Auto interlocutorio:	082
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00394-00
Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante:	LEIDY BIBIANA GARCÍA
Demandado:	LUIS FELIPE MOSQUERA ASPRILLA
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora LEIDY BIBIANA GARCÍA Y A TRAVÉS DE LA COMISARÍA DE FAMILIA DE MARINILLA frente al señor LUIS FELIPE MOSQUERA ASPRILLA.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que la parte demandante hubiese aportado la constancia de que la citación para notificación personal fuera efectivamente recibida por el demandado, tal y como se le requiriera el día del 28 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 01 de noviembre de 2022 se admitió la acción ejecutiva de alimentos, ordenándose la notificación de la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291-293 del C.G.P. Así la parte interesada a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA envió al demandado la citación para notificación personal, no obstante, el despacho la requirió para que aportara la constancia de recibido o entrega expedida por la citada empresa de correo, como quiera que solo allegó la constancia de envió, para tal efecto, se le concedió el termino de treinta días, mismos que vencieron sin que se cumpliera con la exigencia.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el

numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que la parte demandante hubiese promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, sin embargo y consciente el despacho que tal decisión puede afectar al niño, niña y adolescente que promovió a través de su representante legal esta demanda y la COMISARÍA DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA quien para estos eventos funge como representante judicial y de presente que el legislador pretendió con la prohibición del literal h) del artículo 317 del CGP era precisamente que se evitara aplicar la sanción que trae dicha normativa consistente en que no se pueda demandar dentro de los seis (6) meses contados y en el peor de los casos decretado el segundo desistimiento tácito que se extinga el derecho, el juzgado a pesar de decretar dicha figura advertirá que no habrá lugar a tales sanciones a fin que la gestora ejecutante pueda en cualquier momento velar por los intereses del alimentario, promoviendo un nuevo proceso o efectuando la solicitud respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora LEIDY BIBIANA GARCÍA frente al señor LUIS FELIPE MOSQUERA ASPRILLA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP, advirtiéndole que no se aplicará las consecuencias de los literales f y g por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante, asimismo procédase con el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00478-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo argüido por el designado en amparo de pobreza, este despacho la considera razonable y se procederá a su relevo, para tal fin se DESIGNA en reemplazo del abogado Elkin Antonio Gómez Ramírez a la abogada ROSALBA GIRALDO SERNA, portadora de la T.P 150.104 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la calle 32 N° 29 - 20 del municipio de Marinilla – Antioquia, tel 314 763 72 81 correo electrónico rosabagserna@gmail.com para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Dada la situación expuesta por el señor EUSEBIO DE JESÚS GÓMEZ OROZCO de no saber leer ni escribir, no poseer email y que solo curso 06 meses de escuela, la notificación a la apoderada de pobre se efectuará por el despacho.

Los términos de notificación y traslado de la demanda quedarán suspendidos hasta que la designada en amparo de pobreza de respuesta a la demanda o allegue la manifestación de aceptación del cargo, caso en el cual se reanudarán, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado personalmente el 20 de enero de 2023 (artículo 152, último inciso, de la obra citada).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 11 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de febrero de 2023. La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00148-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: Ruth Emilse Torres Arcila

Demandado: Cesar Augusto Posso López

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres (03) días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**





RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00406-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se AGREGA sin actuación la información del demandado en relación con vinculación contractual de la ejecutante, sin lugar a pronunciamiento POR IRRELEVANTE, por cuanto la decisión ya fue tomada, máxime cuando se desconoce si para el 10 de febrero de 2023 efectivamente la demandante había percibido alguna clase de remuneración de la actividad y si estaba en desarrollo ya el contrato, más cuando la semana anterior a la audiencia, el mismo apenas si se había celebrado, según lo allegado por le ejecutado.

Se aprovecha esta oportunidad y **dada la enorme preocupación del ejecutado por la actuación de su contraparte**, para ADVERTIRLE que el incumplimiento de la cuota alimentaria disminuida mediante sentencia del 10 de febrero de 2023 lo hará incurso en la inscripción en el REDAM lo que implica lo siguiente conforme al artículo 6 de la ley 2097 de 2021.

1. El deudor alimentario moroso solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.
2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.
Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.
3. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
4. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.
6. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito en el Redam contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 11 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de febrero de 2023. La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00258-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se AGREGA al expediente la información brindada por el personero municipal de El Peñol acerca del avance del informe de valoración de apoyos de LUIS EDUARDO RIVERA y en el cual informa que requirió al solicitante para que le allegara “documento autenticado encaminado a autorizar a las personas que fungirán como titular de apoyo judicial del precitado ciudadano”, en consecuencia, conforme a lo previsto por el artículo 317 del CGP se CONCEDE el término de TREINTA DIAS al solicitante para que cumpla con lo exigido para el informe de valoración de apoyos, SO PENA de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00476-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: Valentina Ortiz Daza

Demandado: Diego Alexander Ortiz Saldarriaga

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres (03) días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00343-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Se RECONOCE como heredero por transmisión de la causante ANA ARBELAEZ GOMEZ a GUSTAVO DE JESUS DUQUE ARBELAEZ en calidad de descendiente de la señora MARIA DELFINA ARBELAEZ GOMEZ (DE DUQUE) quien a su vez fue legataria en el acto testamentario de la de cujus quien expuso por intermedio de su apoderado que ACEPTA LA HERENCIA con beneficio de inventario.

De otra parte y en relación con la solicitud que realizan HELENA MARGARITA, MARIA AURA, FABIOLA JOSEFINA DUQUE ARBELAEZ Y ANA TERESA DUQUE DE JIMENEZ se REQUIERE al ABOGADO a fin que aporte lo siguiente:

- El respectivo poder otorgado por sus poderdantes para dar contestación a la presente demanda; lo anterior porque el adjuntado se encuentra deficientemente conferido, se DEBE tener en cuenta las previsiones de la LEY 2213 DE 2022 en lo atinente a mandatos judiciales otorgados por mensaje de datos, pues ni siquiera fue conferido por e mail (mensaje de datos) que emane del demandado ni fue otorgado de la manera tradicional, solo es un documento con una firma escaneada impostada digitalmente de la que se desconoce si emana de los otorgantes.
- El registro civil de nacimiento de la señora FABIOLA JOSEFINA DUQUE ARBELAEZ, pues si bien se presenta como cesionaria de los derechos herenciales que le hubieren correspondido al señor CLIMACO ARBELAEZ GOMEZ en la sucesión de ANA ARBELAEZ GOMEZ se requiere el documento para determinar si aquella tiene parentesco con la difunta MARIA DELFINA ARBELAEZ GOMEZ o en caso de no tener ninguna clase de parentesco con ésta ni con la causante ni con PEDRO NEL, ELIAS, CLIMACO Y MARGARITA ARBELAEZ, legatarios testamentarios, así lo ha de manifestar.

No sobra advertir que como el reconocimiento de vocación hereditaria puede realizarse hasta antes de la sentencia que aprueba la partición (artículo 491 del CGP) la audiencia convocada se encuentra en firme, no obstante se EXHORTA al apoderado a fin que cumpla con los requerimientos de manera célere a más tardar en el término de TREINTA DÍAS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 11 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de febrero de 2023. La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00291-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se AGREGA sin actuación la información del demandante en relación con vinculación contractual de la demandada, sin lugar a pronunciamiento POR IRRELEVANTE, por cuanto la decisión ya fue tomada, máxime cuando se desconoce si para el 10 de febrero de 2023 efectivamente la demandada había percibido alguna clase de remuneración de la actividad y si estaba en desarrollo ya el contrato, más cuando la semana anterior a la audiencia, el mismo apenas si se había celebrado, según lo allegado por el demandante.

Se aprovecha esta oportunidad y **dada la enorme preocupación del demandante por la actuación de su contraparte**, para ADVERTIRLE que el incumplimiento de la cuota alimentaria disminuida mediante sentencia del 10 de febrero de 2023 lo hará incurso en la inscripción en el REDAM lo que implica lo siguiente conforme al artículo 6 de la ley 2097 de 2021.

1. El deudor alimentario moroso solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.

2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.

Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.

3. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

- 4. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- 5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.
- 6. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito en el Redam contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006.

Finalmente se pone en conocimiento del demandante que la cuenta de ahorros de la demandada es la siguiente:

Cuenta de ahorros: Bancolombia
Número: 64750774979
Titular: Maryoly Orozco Cardona

Lo anterior para efectos del pago de la cuota alimentaria y se le solicita que allegue copia del depósito que realice para efectos de ser tenido como abonos en la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ


Libertad y Justicia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 11 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 22 de febrero de 2023.

**La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.**



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00133-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se AGREGA al expediente la información brindada por el personero municipal de El Peñol acerca del avance del informe de valoración de apoyos de JAIDER HERNANDEZ HERNANDEZ y en el cual informa que requirió al solicitante para que le allegara “documento autenticado por medio del cual se informara de la autorización a la/s persona/s que fungirá como titular de apoyo del señor JAIDER HERNANDEZ HERNANDEZ”, en consecuencia, conforme a lo previsto por el artículo 317 del CGP se CONCEDE el término de TREINTA DIAS al solicitante para que cumpla con lo exigido por la autoridad, SO PENA de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

